



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000270-00
Demandante: Secundino Grajales Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Admite demanda

El Despacho decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JUNIOR CAMILO MURCIA GRAJALES** y **ADRIÁN DAVID MURCIA GRAJALES** quienes actúan representados por su padre Leonel Murcia Chavarro; y los señores **SECUNDINO GRAJALES GUTIÉRREZ, MARÍA ROSA CADAVID OBANDO, MARÍA BETTY GRAJALES CADAVID, SECUNDINO GRAJALES CADAVID, SANDRA PATRICIA GRAJALES CADAVID, JOSÉ MANUEL GRAJALES CADAVID, MARÍA MARGARITA GRAJALES CADAVID y CLARA ISABEL GRAJALES CADAVID** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y se dictaron otras disposiciones.

Con memorial del 14 de mayo de 2021², el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral octavo de la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, el abogado de los demandantes solicita se reponga el numeral octavo del auto de 10 de mayo de 2021 y que, por el contrario, se conceda el amparo de pobreza deprecado en la demanda, argumentando que, no sólo la pretensión económica tipo indemnización es la que caracteriza al medio de control de reparación directa, sino que es el verdadero mecanismo de tutela judicial efectiva para la reparación integral del daño antijurídico; además, porque las pretensiones pueden orientarse en principio a la reparación inmaterial o no pecuniaria.

¹ Ver documento digital “06.- 10-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “08.- 14-05-2021 CORREO” y “09.- 14-05-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

Indicó además que, con lo anterior es viable solicitar en el presente caso, (i) medidas de rehabilitación, en el entendido de atención médica-sicológicas a las víctimas (hijos de la víctima directa), unas (ii) medidas de satisfacción propias de una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, o la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las omisiones imputables a la administración, así como las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, lo cual no se opondría a unas (iii) medidas de no repetición consistentes en la capacitación y sensibilización de las autoridades encargadas de la atención primaria en materia de prevención al feminicidio.

El Despacho no accederá a lo pedido por el recurrente, pues se insiste, la normativa que regula esta figura, es decir el artículo 151 del CGP, establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Negrillas del juzgado)

Con la norma en cita, se concluye que quien solicita el amparo de pobreza no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende en el *sub lite* es precisamente la indemnización por parte de las demandadas a los actores, por la presunta falla en el servicio, representadas en las irregularidades y omisiones en las que estos incurrieron al no prestar servicios de protección y seguridad a mujeres víctimas de violencia, para así evitar conductas constitutivas de feminicidio, en este caso perpetradas en contra de Flora Sonilda Grajales Cadavid (q.e.p.d.), lo cual estimaron en cuantía de \$739.373.450.00, es claro que no se encuentran dados los presupuestos que impone la Ley para concederlo.

Ahora, se destaca que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos gastos que se puedan presentar durante el trascurso del proceso. Sin embargo, el recurrente debe tener en cuenta que, por la naturaleza de este asunto y las actuales normas procesales, en casos como este los demandantes realmente no tendrían que afrontar gastos significativamente onerosos.

En esta misma línea, estudiado el escrito genitor y los beneficios que tendría acceder a este tipo de amparos, concluye este Despacho que la situación no sería sustancialmente diferente a la que se tendría en caso de no acceder al amparo de pobreza. Esto, por cuanto i) para adelantar este tipo de medio de control no es necesario prestar caución, ii) no se exige actualmente allegar un depósito para atender los gastos del proceso pues las notificaciones se harán preferiblemente por medios electrónicos, iii) no se solicitó la práctica de pruebas y, iv) en el hipotético caso de que se nieguen las pretensiones de la demanda, esto no significaría una condena automática en costas, pues habría de tenerse en cuenta que la conducta procesal de la parte vencida no pueda catalogarse como digna de tal condena.

Por tanto, el Despacho no revocará la providencia reprochada en virtud a que en este asunto se persigue un derecho litigioso a título oneroso y porque, analizado el caso en concreto, no se avizora la procedencia del amparo de pobreza deprecado, entre otras razones porque el adelantamiento de este

medio de control no implica para los accionantes incurrir en gastos procesales de importancia, tal como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el numeral octavo del auto de 10 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: im4949482murcialeonel1715@gmail.com ; mariabetygrajalescadavid@gmail.com ; mg419400@gmail.com ; claraisablegrajales@gmail.com ; bogota@defensoria.gov.co ; otarodriguez@defensoria.edu.co ; helgutierrez@defensoria.edu.co ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; integracion@sdis.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; segen.oac@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1593064aba7b76f67c9b29280a230a9a27fb91d0946fc095508849f6278a4**
Documento generado en 08/11/2021 08:16:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>